

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00033

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1.- Ajústese el acápite denominado “identificación de las partes”, en la medida que no deja claro si demanda a Alberto Preciado Arbeláez, Jairo Alberto Corrales Castro, José Ignacio Robledo Pardo, Alfredo José Rizo Anzola y Luis Carlos Eduardo Angulo Ladish, como personas naturales, o por ser ellos los representantes legales de 62 S.A.S., LITI S.A.S, PEI ASSET MANAGEMENT S.A.S., Valorem S.A.S., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. e ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, respectiva. En caso de ser demandadas únicamente tales sociedades, se deberá prescindir de citar a aquellos como demandados, pues no tendrían tal calidad por ejercer la representación de las citadas empresas.

2.- Enfóquense los hechos de la demanda exclusivamente a las acciones y actos que dan lugar a las pretensiones, esto es, prescindiendo de aquellos que se tornan en conclusiones, consideraciones, calificaciones, suposiciones y elucubraciones que restan claridad fáctica y hacen confuso el universo factual expuesto en el libelo. Artículo 82 *ibídem*, numeral 5°.

3.- Prescíndase de todos aquellos hechos que no guardan relación con la acción civil que se busca encaminar, excluyendo aquellos relacionados con otro tipo de acciones (penales, disciplinarias, fiscales, etc) y aquellos que tienen que ver con eventuales sanciones por vulnerar el régimen del mercado bursátil a cargo de organismos del Estado ajenos a la jurisdicción que ejerce a través de la Rama Judicial.

4.- Omítanse, además, todos aquellos hechos que enuncian las compañías que hacen parte de los grupos empresariales de las sociedades que se buscan demandar, cuáles son sus socios, en qué países opera o que actividades desarrollan, que lejos de ilustrar, enredan más la realidad que se busca expresar en dicho acápite.

5.- Exclúyanse los hechos que sugieren la necesidad de enterar la demanda a los representantes de inversionistas que no están estrechamente relacionados con los actos atribuidos al señor Alberto Preciado y las empresas que representa o ha gerenciado.

6.- Omítanse los hechos que guardan relación con el enteramiento del asunto a calificadoras internacionales que ninguna injerencia tienen con los hechos que sustentan la acción de responsabilidad civil.

7.- Exclúyanse los hechos 153 a 158, en la medida que los antecedentes penales de uno de los demandados, no guarda relación y carece de importancia frente a la acción civil que busca abrirse paso.

8.- Prescídase del hecho 160, pues si bien una misma conducta puede dar lugar a diversas acciones, este juzgado carece de competencia para conocer y surtir esas actuaciones adicionales.

9.- Indíquese si la acción a iniciar tiene como único actor al señor Alberto Aroch Mugarabi, toda vez que los hechos enunciados sugieren afectación a su empresa Moda Sofisticada SA (hoy Blu Fashion SAS en Liquidación)

10.- Aclárese el numeral 1° de las pretensiones declarativas, de acuerdo con el numeral 1° de esta providencia y los hechos de la demanda, en la medida que expone que los actos que han atentado contra el patrimonio del demandante y la empresa Moda Sofisticada provienen de personas jurídicas, al margen de la representación o gerenciamiento a cargo de personas naturales.

11.- Dilucidese el numeral 2° de las pretensiones declarativas, según lo enunciado en el numeral anterior.

12.- Esclárese el numeral 3° de las pretensiones declarativas, de acuerdo con el numeral 10°.

13.- Aclárese el numeral 3° de las pretensiones declarativas, de acuerdo con el numeral 10°.

14.- Esclárense las pretensiones 6° y 10°, frente al encabezado de la demanda, precisando si la acción que busca iniciar se trata de un declarativo de nulidad o de responsabilidad civil, que, aunque ambos se surten bajo la misma línea procesal, sus presupuestos axiológicos son distintos y, por ende, excluyentes entre sí.

15.- Aclárese el numeral 11° de las pretensiones de condena, precisando la fuente normativa que habilita al juez para inhabilitar al demandado para ejercer el comercio, en la medida que el artículo 2.2.2.3.5 del Decreto 1074 de 2015 no establece esa posibilidad.

16.- Prescídase de la pretensión de condena 13°, pues no es condena que deba ordenarse a través de sentencia y no corresponde al Despacho emitir oficio alguno ante el ente acusador para la investigación de conductas, siendo esa una facultad de todo aquel que considere que se le ha causado agravio con relevancia penal y un deber de quien conozca la comisión de hechos que desconozcan la legislación penal.

17.- Señálese el archivo y folio del escrito contentivo de medidas cautelares, en su defecto, acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

Remítase el escrito de subsanación junto con los anexos correspondientes al correo institucional del juzgado: [ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin necesidad de adjuntar copia para archivo o traslado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 020  
fijado el 14 de febrero de 2024 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96623845c67a687ff559a676bb56690ac6cd139c23cd7bd96418d33ab1c7c999**

Documento generado en 13/02/2024 05:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>